

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
RADICACION: 76001311000720190006300
AUTO # 1343

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Cumplida como se encuentra la ritualidad prevista en el artículo 319 del Código General del Proceso procede el despacho a través de esta providencia a resolver el recurso de reposición que interpone la parte ejecutada contra del auto # 3322 de diciembre 6 de 2019, en el que se modificó el mandamiento de pago¹.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Señala el recurrente que el mandamiento fue expedido con valores descabellados porque el pagador de Emcali certificó que desde noviembre de 2014 su mesada era de \$509.088, siendo imposible que deba pagar \$703.629, desde junio de 2015 y ss, pues su mesada era de \$527.722; agrega que el error que continúa en los años siguientes, aportando los comprobantes.

2. Además, que la sentencia 766 de septiembre 30 de 1998, lo condenó sólo a proveer el 20% de la pensión devengada en la Empresas Municipales y no a suministrar cuotas extras de junio y diciembre como se indica en el literal a) de la providencia atacada.

3. Que en noviembre de 2014 le fue reconocida la pensión de vejez lo que modificó la pensión de jubilación de EMCALI al 15%, esto es, a \$509.088; pese a ello continuó consignándole a la señora Dolores \$564000 hasta abril de 2015 y a partir de mayo de ese año le depositó \$75.500, pues se dio cuenta que debía consignar el 20% de la pensión pagada por EMCALI, detallando como ha consignado mes a mes desde noviembre de 2014 a la fecha; que igual existe un valor a su favor el que pide se le devuelva, se pague lo adeudado, se levanten las medidas, se dé por terminado y se archive el proceso por pago total.

4. Indica que se han allegado cuatro liquidaciones de la contraparte sin apego a la mesada pensional de EMCALI, además se inició proceso sin haberse reconstruido el proceso 1997-0907601 en el que se dictó fallo 766 de septiembre 30 de 1998, providencia que está cubierta por el fenómeno de prescripción de los artículos 2532, 2535 y 2536 del C.C.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está previsto en el ordenamiento procesal civil para que el funcionario que dictó la providencia la revise y decida si la mantiene, modifica o revoca con fundamento en las razones expuestas por el recurrente.

2. Examinados los fundamentos del recurso, no halla el despacho razones suficientes para modificar la decisión adoptada en el auto recurrido por cuanto el título ejecutivo aportado con la demanda, reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P. que señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

3. Del contenido del recurso se evidencia que sólo se refiere a los requisitos formales del título ejecutivo la relativa a la falta de reconstrucción del expediente del proceso declarativo que dio lugar a la condena impuesta en contra del demandado. Sin embargo, es argumento que no halla de recibo el despacho, pues es suficiente para la expedición del mandamiento de pago la copia de la decisión que la impuso, máxime que se trata de providencia de este

¹ Ver folio 37 y vuelto.

despacho, que verifica su validez y ejecutoria. Adicionalmente, restarle valor ejecutivo por ese hecho contraviene los principios de buena fe y respeto del debido proceso.

4. Respecto de las otras alegaciones, las relativas al pago correcto de las sumas reclamadas, es asunto de debate dentro del proceso a través de los medios exceptivos correspondientes y el recaudo probatorio necesario para fallar, siendo la decisión de fondo cuando se decidirá sobre el pago de la cuota alimentaria, al verificar la correcta interpretación del título ejecutivo.

5. Respecto a la manifestación de la ejecución de las de cuotas extras de junio y diciembre cabe anotar que aunque erradamente se indicó así en el encabezado, al hacer la relación detallada del despacho no se incluyeron cuotas extras de ninguna índole, por lo que dicho error no trasciende en el valor total señalado en el mandamiento de pago.

6. Finalmente, en lo tocante a la alegada prescripción, contenida en el artículo 2536 del Código Civil y que reza: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años”*, es alegación propia de las excepciones, como temas de fondo que deben debatirse dentro del proceso, con los medios de prueba necesarios y a resolver al dictar la sentencia final.

7. Por lo anterior se mantendrá el auto recurrido, del que además debe decirse que ajustó el mandamiento de pago, en razón de la dificultad en la accesibilidad que la ejecutante pudo tener frente a la certificación pensional del demandado, siendo apenas lógico que al allegarse la misma se redefiniera el mandamiento, en aras de hacer prevalecer el derecho sustancial y por economía procesal, además de ser aplicación del principio de lealtad procesal.

8. En consecuencia no podrá darse por terminado el proceso ni otra decisión distinta de continuar el trámite hasta el proferimiento de la decisión de fondo. Se negará el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia (artículo 21-7 del C.G.P.)

Por lo expuesto el despacho,

III. R E S U E L V E:

1. NO REPONER el auto interlocutorio No. 3322 del 6 de diciembre de 2019, por lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

2. NEGAR el recurso de apelación por improcedente.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ